Sólo cuando se consigan vencer los cimientos de la sociedad patriarcal, el ser mujer dejará de constituir un factor de riesgo vital añadido a tantos otros que compartimos cuantos convivimos en las modernas sociedades violentas.

Laurenzo, 2012, p. 141.

No es la carencia de figuras delictivas lo que explica que las mujeres hayan estado históricamente mal protegidas por el sistema penal, el auténtico problema reside en que los mismos prejuicios y estereotipos que dan lugar a la violencia de género forman parte también del sistema penal.

Laurenzo, 2015, p. 133

Las presunciones en el delito de femicidio en Uruguay

Ostolaza Rodriguez, Tatiana
Estudiante de tercer año de abogacía
tati_ostolaza@hotmail.com

11 de mayo de 2021

SUMARIO

1. Femicidio: evolución del concepto 2. Clasificaciones 3. Derecho comparado 4. Tipificación del delito de femicidio en Uruguay. 5. Presunciones 6. Odio, menosprecio y desprecio. 7. Reflexiones finales. 8. Referencias

Resumen:
En este trabajo se intentará ofrecer al lector un breve análisis sobre la tipificación del femicidio en Uruguay y su aplicación en la jurisprudencia.

El femicidio fue incorporado en el art. 312 numeral 8 con la redacción de la ley 19.538. Esta norma introduce un agravante al delito de homicidio, el cual se aplica cuando se da la muerte de aquellas mujeres por motivo de odio, menosprecio y desprecio por su condición de tal. Además, brinda indicios que permiten determinar cuándo estamos ante esta circunstancia. Dichos indicios son conocidos como "presunciones".

Palabras clave: femicidio, presunciones, jurisprudencia, derecho comparado

1. Femicidio: evolución del concepto

La expresión feminicidio surge por primera vez como *femicide*, término utilizado por Diana Rusell y Jane Caputi a principios de la década de 1990 (Toledo, 2009). Estas autoras definen este concepto como el extremo de un *continuum* de terror anti-femenino que incluye una variedad de abusos verbales y físicos, los cuales llevan a la muerte. Se pueden nombrar abusos tales como la violación, la tortura, la esclavitud sexual, el abuso sexual infantil, las golpizas físicas y emocionales, la mutilación genital, las operaciones ginecológicas innecesarias, la heterosexualidad forzada, la esterilización o maternidad forzada, y la psicocirugía (Toledo, 2009).

Observamos que esta definición es muy amplia, incluyendo tanto a la mujer asesinada por su pareja como a la mujer asesinada por un ladrón durante un forcejeo.

En relación a la traducción del término *femicide* hubo una gran discusión a nivel latinoamericano en cuanto a si se entendía como femicidio o como feminicidio, pero la pionera fue Marcela Lagarde.

Lagarde tradujo *femicide* como feminicidio (Lagarde, 2006). Esta elección fue basada en la creencia de que el término femicidio no es suficiente para demostrar la misoginia y la responsabilidad estatal que favorece la impunidad de estos delitos (Toledo, 2009).

Dentro de quienes traducen *femicide* como femicido hay dos interpretaciones: una amplia y otra restrictiva. La primera refiere a la muerte de mujeres provocadas por acciones y omisiones que no necesariamente son delitos (Toledo, 2009). La segunda, refiere a la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser tales o al asesinato de mujeres por razones asociadas a su género.

Carcedo (2010) entiende que las expresiones femicidio y feminicido podrían coexistir e incluso complementarse, siendo el femicidio el concepto más amplio y el feminicidio el más acotado. Para esta autora, el femicidio se interpretaría como un homicidio que

se realice con una violencia extrema contra una mujer y el feminicidio se aplicaría para los casos en que además de la violencia, exista responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus obligaciones como garante de los derechos de las mujeres. De esta forma, el femicidio sería aplicable en el ámbito nacional y el feminicidio en el internacional (Toledo, 2012).

Actualmente, se puede decir que hay un consenso en referirse a las muertes violentas de mujeres por razones de género, ya sea bajo la denominación femicidio o feminicidio. Otra idea que la doctrina comparte es que el femicidio/feminicidio no se puede definir como la muerte violenta de una mujer a manos de un hombre, debido a que "lo determinante no es quién causa la muerte sino por qué" (Laurenzo, 2012, p. 130).

En Uruguay, la figura penal creada no distingue al feminicidio del femicidio, es por ello que a efectos de este trabajo, cuando nos refiramos a la normativa uruguaya, los usaremos como sinónimos.

2. Clasificaciones

Similar a lo sucedido con la noción de femicidio/femicidio, existe un variedad de clasificaciones que permiten distinguir los tipos de femicidios o feminicidios.

Rusell distingue al feminicidio íntimo, del no íntimo y por conexión. El primero refiere a los asesinatos cometidos por hombres que tuvieron una relación íntima o familiar con la víctima. El segundo refiere a aquellos cometidos por hombres que cometieron un ataque sexual previo con la víctima. El último refiere a las mujeres asesinadas por estar en la "línea de fuego" de un hombre tratando de matar a una mujer (Toledo, 2009, p. 30).

Por su parte, Monárrez, basándose en su investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, estableció una tipología que distingue tres categorías: feminicidio íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas (Toledo, 2009, p. 32).

El feminicidio íntimo es la privación de la vida de una mujer por un hombre con quien la víctima tenía una relación íntima, de compañerismo, relación laboral o vecindad. Este tipo tiene, a su vez, dos subcategorías: feminicidio familiar y feminicidio infantil.

El femicidio íntimo se refiere a la muerte de la mujer por parte de su cónyuge o cualquier ascendiente/descendiente en línea recta o colateral hasta cuarto grado. Mientras que el femicidio infantil refiere a la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o con incapacidad mental donde el sujeto activo se

aprovecha de la relación afectiva o de cuidado y confianza que tiene con la misma (Toledo, 2012).

Por otro lado, el feminicidio sexual sistémico es el asesinato codificado de niñas y mujeres cuyos cuerpos han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo (Toledo, 2009).

Por último, el feminicidio por ocupaciones estigmatizadas es el que ocurre contra aquellas mujeres asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan (Toledo, 2012).

Otra clasificación, a la que Laurenzo (2012) hace referencia, es la que distingue los femicidios: en el ámbito público, en los cuales el autor es un extraño o que siendo conocido, no forma parte del entorno doméstico de la víctima; y en el ámbito privado, los cuales son realizados en el entorno doméstico.

Segato señala que se debe hacer una distinción de feminicidio según se cometan en contextos interpersonales y con un motivo personal (femicidio); o que se cometen de forma sistemática e impersonal (femigenocidio), el cual, según la autora, deberá ser juzgado a nivel internacional como los genocidios y crímenes de lesa humanidad (Toledo, 2012).

3. Derecho comparado

Los ordenamientos jurídicos latinoamericanos han regulado la figura del femicidio de diversas formas.

En Costa Rica, Perú y Chile se tipificó el delito de feminicidio a partir del parricidio. Esto trae consigo varias complejidades debido a que el parricidio es un delito en vías de extinción, por tanto se corre el riesgo de que su desaparición extinga el femicidio (Giudice y Remersaro, 2018). En Honduras también se tipifica en base al parricidio, pero a título de femicidio.

En Colombia, en la ley 1761 se tipifica como un delito autónomo, donde se castiga el asesinato de una mujer por quien haya tenido una relación íntima con la víctima, en la cual existiera violencia previa o se realizaren actos de opresión o dominación, aprovechándose del poder que ejerce sobre la mujer, con el propósito de causar miedo o humillación

Bolivia, Brasil, México y El Salvador lo tipifican como feminicidio mientras que Ecuador, Ecuador, Venezuela, Nicaragua, Paraguay, Panamá y Guatemala lo hacen como femicidio

En Bolivia se castiga con treinta años, a quien mate a una mujer siendo su cónyuge o que haya estado ligado con ella, porque

se negó a establecer una relación con el autor, o por estar embarazada, o por estar en una relación de vulnerabilidad, o cuando haya de por medio un delito sexual, de trata o tráfico de personas o cuando la muerte derivare de ritos o prácticas culturales (Cavada y Cifuentes, 2019). En Brasil se sancionó la Ley de Feminicidio que incluyó a este delito como una circunstancia calificada de asesinato y como uno de los crímenes atroces.

En México se regula indicando que comete feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, indicándose las circunstancias en las cuales esto ocurre. La pena es de cuarenta a sesenta años de prisión. Además, se eliminan los derechos del sujeto activo en cuanto a los derechos que pudiere tener con relación a la víctima, como los derechos sucesorios. Esto último es novedoso, en cuanto lo que podría regularse en otra materia, se está regulando en la ley penal.

En El Salvador se creó una Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres que incluyó al feminicidio como quien causare la muerte a una mujer por motivos de odio o menosprecio por ser mujer. Además se establecen circunstancias agravantes.

En Ecuador, Venezuela y Nicaragua se tipifica como femicidio a quien da muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su género, aprovechando las relaciones de poder. Además se establecen circunstancias agravantes. Una innovación a destacar es que Venezuela establece de forma expresa que es un delito contra los derechos humanos. Nicaragua aumenta la pena cuando se dan más de dos circunstancias simultáneamente (Cavada y Cifuentes, 2019).

Panamá regula al femicidio como la muerte a una mujer basada en su sexo femenino, determinándose 10 circunstancias diferentes (Cavada, Cifuentes, 2019).

En Guatemala se pena con el delito de femicidio a quien comete el delito en el marco de las relaciones desiguales. Además, no permite la reducción de la pena ni medidas sustitutivas (Cavada y Cifuentes, 2019).

Tanto Argentina como Uruguay utilizan la figura del homicidio agravado. El problema de la legislación argentina es la prueba de que mediare "violencia de género" (Giudice y Remersaro, 2018).

Luego de esta breve mirada a la normativa en el derecho comparado, podemos determinar que las tipificaciones del femicidio pueden ser varias, dependiendo tanto de las circunstancias sociales como de la normativa de cada país. Esto puede llevar a encontrarnos con tipologías más estrictas, que reducen la tipología al ámbito

privado, siendo el sujeto activo el cónyuge; o más amplias, las que permiten penalizar diversas situaciones.

Como hemos podido examinar, la tipificación del femicidio en el derecho comparado tiende a enfocarse en penalizar de forma igual o mayor a la pena del homicidio simple. Esto se entiende debido a la simbología e importancia que se le quiere dar a este tipos de delitos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el femicidio tiene un origen cultural y que la cura de la enfermedad no es aplicar una pena ultra excesiva, sino que se debe pensar en términos de qué medidas nos darán resultados a largo plazo.

4. Tipificación del delito de femicidio en Uruguay

En la exposición de motivos del proyecto de ley que incorpora este delito, se expresa que Uruguay estaba obligado a actuar con la debida diligencia para la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer por haber ratificado la *Convención de Belem do Pará.* Asimismo, se indica que el objetivo de la reforma legislativa no es el aumento de las penas, sino que se trata de describir la figura del femicidio, de forma que permita distinguirlo de los demás homicidios.

También, en la exposición de motivos se señala que la norma no produce desigualdades en favor de la mujer, debido a que el principio de igualdad consiste en atender a aquellas personas que se encuentran en estado de desigualdad y tratarlas de un modo desigual para equiparar un tratamiento justo.

Quienes no estaban de acuerdo con este proyecto de ley, argumentaban, entre otras cosas, lo siguiente: el proyecto solamente plantea un aumento de pena, lo cual no protege la vida e integridad física de la mujer. Además, rechazaban la idea de recurrir al derecho penal para dar un mensaje social, siendo que en la realidad no causaría ningún impacto positivo. Ante esto se podría decir que la utilidad de la norma no es solamente simbólica, sino que permite obtener datos concretos sobre el número de las mujeres asesinadas por razones de género y sus características, cosa que antes de esta reforma no se podían obtener.

La ley 19.538 agregó dos numerales al artículo 312 del Código Penal: el numeral 7, que hace referencia al homicidio como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima y el numeral 8, el femicidio.

El numeral 8 está establecido de la siguiente manera:

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal. Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admiten prueba en contrario.

Podemos observar que el ordenamiento uruguayo establece una amplitud al tipo penal, permitiendo considerar a los delitos que se cometen tanto en el ámbito público como en el privado.

El sujeto pasivo es calificado, debido a que se refiere a la mujer. Doctrinariamente se ha discutido cuál es el alcance que hay que darle a este término. Hay quienes piensan que, a partir de la ley 18.620 debe interpretarse en clave de género (Giudice y Remersaro, 2018). Por otro lado, hay determinados autores, como el argentino Arocena (2017), que piensan que debe entenderse en base al sexo biológico, lo que excluiría a las mujeres trans.

En relación a esto, Buompadre (2013, p. 153) indica que hubiera sido más adecuado haber utilizado la expresión "mujer o persona que se autoperciba femenina" para poder dar mayor claridad y así evitar los problemas de interpretación.

La tipificación usada por el legislador uruguayo es criticada por autores como Toledo (2017), por haber utilizado conceptos sociológicos que no cumplen con los requisitos del principio de legalidad y carecen de precisión.

Por otro lado, hay quienes no aceptan la existencia de normas que regulen la violencia contra la mujer en forma específica, indicando que esta no solo es violatoria de la igualdad en sentido formal, la cual implica que la ley debe proteger a todos por igual, sino que podría ponernos ante un derecho penal del autor (Correa, Mendoza, Rincón, Arenas, Aguilar, Villamizar, 2013). Entiendo que el principio de igualdad establecido en el artículo 8 de la Constitución

no debería limitarse a la igualdad ante la ley (formal), sino que la Ley debe tratar de forma "desigual" a quienes se encuentran en una situación desventajosa respecto al resto de la sociedad. Si tratáramos a todos desde la igualdad formal estaríamos reafirmando una desigualdad sustancial.

Considero necesario que, desde la técnica legislativa, se recurra a las "acciones afirmativas" o "discriminación positiva" por las cuales se busca que la norma sea un instrumento de igualdad sustancial y no una mera igualdad formal, debido a que el objetivo es facilitar el goce de los derechos y mejorar la calidad de vida de aquellos grupos desprotegidos y más vulnerables.

5. Presunciones

Antes de comenzar el análisis de las presunciones relativas establecidas en el art. 312.8, parece necesario definir que es una presunción. Devis Echandía define a la presunción como un juicio del legislador o del juez, en el cual se considera como cierto un hecho con fundamentos basados en la experiencia (Acosta y Agostino, 2010).

Las presunciones pueden ser legales absolutas y legales relativas. Las presunciones relativas son aquellas que admiten prueba en contrario.

Doctrinariamente se ha indicado que la expresión "o de otro tipo" que establece el literal A del art. 312.8 del Código Penal no es compatible con el principio de legalidad, debido a que deja abierta la incorporación de otros tipos de manifestaciones de violencia. Este principio es el que proporciona seguridad jurídica: que los ciudadanos sepan qué conductas pueden realizar y cuáles no.

Si bien la norma no lo establece, se entiende que el incidente debe ser significativo, no aplicaría ante cualquier suceso. Además, aunque no hable del factor tiempo, la jurisprudencia ha entendido que es necesario que haya cierto grado de temporalidad en los hechos, es decir, que los incidentes de violencia no sean provocados de forma anterior inmediata a la muerte. En la sentencia N.º 59/2019 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3°T con fecha 25 de marzo de 2019 y citándose a Marina Morelli, se indica que "ante una conducta femicida el análisis del odio, desprecio o menosprecio, como motivación debe realizarse en función de las conductas ejecutadas con antelación, concomitantes y posteriores al asesinato de la víctima…". Esta cita nos permite diferenciar los hechos anteriores ("antelación"), de los hechos producidos en los minutos previos al delito ("concomitantes").

Por su parte, en el literal B) vemos nuevamente que el legislador optó por una fórmula muy amplia, bastante difícil de comprobar, como lo es el "enamoramiento". Remersaro y Giudice (2018) indican que se podría haber optado por formularlo de la siguiente manera: "estuvo ligada a él como una relación análoga", sin embargo esta no es una invención del legislador uruguayo, debido a que, por ejemplo, en Bolivia, se tipifica de la misma forma.

En el literal C) se incluyen todos los delitos que contengan el título de libertad sexual. Remersaro y Giudice (2018) indican que en este caso, a diferencia del literal B, el criterio de la temporalidad no se aplicaría, por tanto, el atentado contra la libertad sexual podría ser inmediatamente anterior a la muerte de la víctima.

Es de gran importancia aclarar que las presunciones no son acumulativas, es decir que no se requiere que se den las circunstancias de los tres literales en los hechos, sino que con que se configure una de ellas la normativa ya sería aplicable.

6. Odio, menosprecio y desprecio: presunciones

A efectos de no extender este trabajo se procede a realizar un breve análisis de cada sentencia, donde nos centraremos en las formas que las partes utilizan para probar o desacreditar el motivo de odio, menosprecio o desprecio.

En cuanto a las definiciones de odio, menosprecio y desprecio, el odio se entiende como un sentimiento profundo de repulsión que despierta el deseo de producir un daño a la persona. El desprecio es un rechazo del valor que la persona representa como tal y el menosprecio supone el hacer menos de la persona (Sentencia 234/2019).

6.1. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 3er Turno, de 20 de febrero de 1010, 24/2020. Redactor: José María Gómez Ferreyra.

La fiscalía solicitó que se lo condene por un delito de homicidio especialmente agravado y muy especialmente agravado, a título de dolo directo, a la pena de 28 años de penitenciaría. No obstante, se condenó a AA como autor penalmente responsable por un delito de homicidio especialmente agravado, a título de dolo eventual, a una pena de 14 años de penitenciaría.

La agravante muy especial que la fiscalía quería imputar es el femicidio. Como sabemos, este agravante requiere necesariamente estar vinculado a los móviles de odio, desprecio o menosprecio de la condición de mujer. Como dice esta sentencia, "No todos los homicidios de mujeres deben ser calificados como femicidio aunque

se perpetúen en un contexto de violencia porque necesariamente debe estar vinculado a los móviles de odio, desprecio o menosprecio de la condición de mujer de la víctima"(énfasis agregado) y "Es en la motivación donde subyace el punto medular para la calificación" (Giudice y Remersaro, 2018).

Los elementos objetivos que deberíamos observar para convocar al femicidio en esta causa deben ser "conductas ejecutadas con antelación y concomitantemente al homicidio que den cuenta del odio y desprecio que pudo motivar al acusado".

De la sentencia, surge que según los testigos, la relación de la pareja AA-BB revestía características especiales:

a) La testigo JJ escuchaba "gritos" entre la pareja y cuando AA bebía alcohol y "se transformaba". A BB la vio golpeada.
b) La hija de la víctima (HH) señaló que ella sabía de los golpes que AA le daba a su madre, aunque no iba a su casa seguido. Además, agrega que el día anterior a la muerte, "vio que su madre tenía hematomas en el vientre y golpes en la cabeza". Esto no fue corroborado por la Sra. médico forense.
c) El testigo MM, vecino de la pareja, indicó que "era común escuchar discusiones, gritos entre ellos", "son gente que nunca sabés si están festejando algo o peleándose".
d) La testigo NN, vecina, presenció varios incidentes donde se insultaban mutuamente, pero nunca vio a la víctima golpeada.

Así, como los testigos indicaron que el conflicto entre la pareja era mutuo, no teniendo relación con la desigualdad entre el hombre y la mujer, ni probándose ninguna de las presunciones que sirven de indicio para establecer que hubo odio, menosprecio o desprecio a la condición de mujer de la víctima, se confirma la sentencia apelada: homicidio especialmente agravado a título de dolo eventual.

6.2. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 2do Turno, del 02 de diciembre de 2020, 138/2020. Redactor: Ricardo Horacio Miguez Isbardo.

En sentencia definitiva de segunda instancia se condenó a AA por un delito de homicidio especialmente agravado por haberse cometido contra su concubina y muy especialmente agravado por tratarse de un femicidio.

De la sentencia, surge que la defensa del acusado argumenta que no se puede acumular la agravante especial del artículo 311 con la del artículo 312.8 del Código Penal. Además indicó que la fiscalía no probó el odio y menosprecio hacia la víctima, por tanto no estaríamos ante un delito de femicidio.

El defensor, para descartar el odio, desprecio y menosprecio, recurre a una psicóloga que indica que AA "no tiene control sobre sus impulsos… frente a situaciones extremas como la rabia o ansiedad o una provocación del entorno va a reaccionar con un mecanismo poco evolucionado…", "desde mi punto de vista … no se evidencia ni odio ni desprecio…" (Sentencia del TAP de 2do Turno 138/2020). Agrega que los testigos no evidenciaron un sentimiento de odio de AA hacia CC sino que, a contrario sensu, declararon que CC era independiente y hacía lo que quería con total libertad, descartándose así la presunción A del artículo 312.8 del CP.

La defensa concluye que de toda la prueba que se diligenció surge que CC no murió a causa de que AA la menospreciaba u odiaba por su condición de mujer, sino que no controló un impulso, siendo una muerte sin intención.

Por su parte, en la sentencia, expresa la fiscalía que está probado que AA dio muerte a BB mediante estrangulación por fractura de cuello. En cuanto a la tipificación de femicidio, indican que los testigos han sido contundentes en cuanto a que la fallecida tenía miedo por su vida. Agrega que, la presunción A) del numeral 8 del art. 312 se prueba en base a los seis testigos y un mensaje del celular de la víctima. Se agrega que la víctima no tenía familia cercana y al haber llegado hace 2 meses a Uruguay tenía muchas deudas, por ello era una persona vulnerable y AA lo sabía, por tanto se aprovechó de esa fragilidad.

El tribunal indica que surge de la prueba que AA menospreciaba a CC, ejerciendo un fuerte control económico y social sobre ella, controlando sus conversaciones. Además, la amenazaba utilizando la deuda que tenían como mecanismo de control y retención e incluso había evidencia de violencia física. Estos hechos nos sirven de indicios para aplicar el literal A, probando de esta forma el odio, desprecio o menosprecio que tenía el autor en relación a la víctima.

En la sentencia, por medio de testigos, se demuestra claramente el "odio" del agente hacia su víctima, el que finaliza cuando la toma por el cuello con su cinto presionando hasta ocasionar la muerte.

La defensa se centra en la pericia que no encuentra señales de odio, menosprecio, etc., pero resulta que la ley presenta ejemplos que deben entenderse como suficientes para la configuración. Estos ejemplos son las presunciones A, B y C del artículo 312 numeral 8.

Se revoca la calificación delictiva y en su lugar se condena a AA como autor penalmente responsable de un delito de homicidio

muy especialmente agravado por femicidio con pena de 22 años de penitenciaría.

6.3. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 1er Turno, del 20 de noviembre de 2020, 179/2020. Redactora: Dra. Graciela Susana Gatti Santana.

En primera instancia se condenó a AA, como autor penalmente responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado por el art. 312 num. 8. La Defensa interpuso recurso de apelación, alegando que el móvil no fue de odio, menosprecio o desprecio, sino por celos patológicos de AA y la infidelidad de BB, por lo tanto es homicidio no femicidio.

Para demostrar que el autor no tenía comportamientos que sirvan como indicios del odio, desprecio o menosprecio a la víctima por su condición de tal, la defensa muestra mensajes que acreditan que AA les demostraba y verbalizaba efecto y amor tanto a BB como a sus hijas. También comunican que AA no le restringía su libertad ambulatoria y que este realizaba tareas domésticas, lo que un hombre machista y dominante nunca haría. La Defensa entiende que todos estos indicios harían caer las presunciones legales de femicidio y por tanto, el concepto de odio, desprecio o menosprecio al género femenino.

La Fiscalía entiende que no se trató de un caso de "celos" debido a que no está probada la supuesta patología. Agrega que AA, ubicándose en una posición de dominio y menospreciando a la víctima, y, a quien sometió a tratos violentos con anterioridad, terminó matándola por odio y menosprecio que sentía hacia la fallecida, por no actuar conforme a su deseo, es decir, no quería tener relaciones sexuales con el. Ante esta negativa, la mató, demostrando de esta forma el poco valor que a la vida de aquella le daba. Además, se contradice lo que dice la defensa mostrando numerosos mensajes donde AA se dirige a la víctima como "discapacitada" y el mensaje de la Sra. HH que decía "la cagué a puñaladas, las achuras saqué pa afuera". No es posible que alguien que ame a otra persona se dirija a ella de esta manera.

Finalmente, se considera que se cumplen tanto la presunción del literal A del numeral 8 del art. 312 como la del literal B, confirmándose así la sentencia.

6.4. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 2do Turno, del 17 de junio de 2020, 59/2020. Redactor: Daniel Hipolito Tapie Santarelli

Con sentencia definitiva de segunda instancia se imputó al Sr. AA un delito de homicidio especial y muy especialmente agravado por femicidio a 24 años y 6 meses de penitenciaría.

En cuanto a la prueba del odio, desprecio y menosprecio se demuestra mediante testimonios que la víctima y el imputado tenían una relación conflictiva con episodios de violencia doméstica, aislamiento de la mujer y el control de esta por parte AA.

Se logra acreditar que la víctima puso fin a la relación con el imputado y que este la acosaba para que ella regrese con él, llegando incluso a amenazarla.

La madre de BB indica que no la dejaba tener contacto con su familia e incluso hubo varias amenazas de muerte contra la víctima. La sentencia indica que AA echó a la calle a su pareja junto a sus hijos y pertenencias en horas de la noche, lo cual configura un indicio y manifestación de odio, desprecio o menosprecio que el imputado sentía por la víctima, por su condición femenina.

Se prueban las presunciones A y B. La primera en relación a que la víctima sufría tanto violencia psicológica y física. La segunda en cuanto los testigos indican que BB se negó a reanudar con el autor la relación de pareja. Si bien las presunciones admiten prueba en contrario, en donde el imputado tiene la carga de probar su inocencia, ello no acaeció en el caso, donde la Defensa se limitó a expresar que la víctima tenía un perfil altamente conflictivo, provocador y que a su juicio la víctima no sería tan víctima.

Por tanto, se condena a AA como autor penalmente responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado.

7. Reflexiones finales

Al desarrollar el presente trabajo, quisimos brindarle al lector la información básica para entender el delito de homicidio muy especialmente agravado - femicidio. Se han analizado distintas sentencias, donde se observa cómo los operadores del derecho juegan con las pruebas con el objetivo de demostrar que el autor le quitó la vida a la víctima por motivo de odio, menosprecio o desprecio por su condición de mujer. Se destaca además, como las presunciones son una guía para esto y la dificultad que lleva.

Identificamos que, el problema central de imputar el femicidio con la tipificación que dio el legislador uruguayo, es la prueba del motivo. El odio, menosprecio o desprecio no es tan sencillo de demostrar, debido a que el autor debe tener este sentimiento hacia todas las mujeres, porque la norma indica que estos sentimientos los tiene por la condición de mujer de la víctima. Es un sentimiento

difícil de probar, en cuanto a que, como dice Platero citando a Zaffaroni, en Uruguay nadie sale a matar mujeres por querer terminar con el colectivo, sino que terminan matándola por ser mujer, por los valores que la sociedad sigue teniendo naturalizados, donde se acepta la violencia y se cree que la mujer debe obedecer los deseos del hombre y someterse a él (Platero, 2017).

Siguiendo la línea del pensamiento de Laurenzo (2017), entendemos que el femicidio no debería tener que ser probado con un elemento caracterizado por ser subjetivo y sociológico, sino que debería tener un concepto más objetivo, que permita definir la violencia de género de forma que la sociedad no se pueda apartar del problema.

Por último, nos gustaría agregar que como el femicidio tiene un trasfondo social, debemos enfocarnos en el sujeto activo, analizar las razones que lo llevan a dar muerte a la mujer y en base a esto proponer políticas públicas que permitan un verdadero cambio, educando a las nuevas generaciones con un enfoque de género, donde se respeten los derechos de todas las personas por igual.

8. Referencias Bibliográficas:

Acosta N., y Agostino S. (2010), "La presunción en el procedimiento tributario*",* Recuperado de http://www.ccea.org.uy/ccea_nws04/docs/ctecn.jtrib.n.acosta.10.pdf);

Buompadre, J. (2013) "Femicidio"*, Violencia de género, femicidio y Derecho penal. Los nuevos delitos de género*. Córdoba: Alveroni. 154-164.

Carcedo A., (2010). "Nota teórico-metodológica sobre las definiciones de femicidio y feminicidio y sus implicaciones políticas",*No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*479-484, Recuperado de http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Feminicidio-en-Centro-Ame%CC%81rica.pdf.

Cavada J., Cifuentes, P, (2019) "Tipificación del delito de femicidio en Latinoamérica", Chile. Recuperado de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27378/1/BCN_Tipificacion_del_femicidio_en_Latinoamerica_2019.pdf)

Correa, M., Mendoza, N., Rincón, C., Arenas, Y., Aguilar, E., Villamizar, J. (2013). "El feminicidio: realidad o mentira dentro de la política pública colombiana" *Derecho y políticas públicas,* (15), 77-100 Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5572671.

Giudice L., Remersaro L., (2018). "Femicidio. Una mirada crítica a la expansión punitiva". *Revista de Legislación uruguaya*. Montevideo: La Ley.
Lagarde, M. (2006). "Del femicidio al feminicidio". *Desde el Jardín de Freud (6),* 216-225. Recuperado de https://revistas.unal.edu.co/index.php/jardin/article/view/8343
Laurenzo, P. (2012). "Apuntes sobre el feminicidio". *Revista de Derecho Penal y Criminología,* (8), 119–143. Recuperado de http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24589
Platero, S (2017) "La bella durmiente y el celular". Recuperado de https://ladiaria.com.uy/articulo/2016/6/la-bella-durmiente-y-el-celular/ el 01/05/2021.
Toledo, P. (2009). "Feminicidio" (1). México: OACNUDH.
Toledo, P. (2012), "La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)". (Tesis doctoral).Recuperado de https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2013/hdl_10803_121598/ptv1de1.pdf; última consulta 01/05/2021.

Legislación

Uruguay. Ley N.º 9155. *Código Penal Uruguayo*. Diario Oficial, 4 de diciembre de 1933.
Uruguay. Ley N° 19.538. Modificación de los art. 311 y 312 del Código Penal. Diario Oficial, 18 de octubre de 2017.
Colombia. Ley Nº 1761. Diario Oficial. 6 de julio de 2015.

Jurisprudencia

Uruguay. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 3er Turno, 24/2020, 20 de febrero de 2020. Redactor: José María Gómez Ferreyra.

Uruguay. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 2do Turno, 138/2020, 02 de diciembre de 2020. Redactor: Ricardo Horacio Miguez Isbardo.

Uruguay. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 1er Turno, 179/2020, 20 de noviembre de 2020. Redactor: Dra. Graciela Susana Gatti Santana.

Uruguay. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Penal de 2do Turno, 59/2020, 17 de julio de 2020. Redactor: Daniel Hipolito Tapie Santarelli.